

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA  
RAD. 54-001-31-53-007-2019-00074-00**

**Asunto inadmitir demanda.**

Se encuentra al despacho para su estudio, la demanda declarativa de la referencia a fin de proceder como en derecho corresponda. Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1.- No se aportó el certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos conforme lo exige el numeral 5º del artículo 375 del CGP, esto es, la titularidad *actual* del derecho real de dominio sobre el inmueble materia de acción; instrumento que se diferencia del folio de matrícula inmobiliaria. Documentos que se deben aportar con fecha de expedición no superior a un mes.

2.- Aportar el certificado de libertad y tradición actualizado de la matrícula inmobiliaria No. 260-14946, que hace parte de la M.I. 260-56896.

3.- Aportar certificado catastral de mayor y menor extensión. Si respecto al folio inmobiliario 260-56896 el mismo se encuentra en trámite acreditar los motivos legales por lo que dicha codificación y prueba de haberlo solicitado mediante derecho de petición ante la entidad.

Téngase en cuenta el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., ese documento se exige para la establecer la cuantía.

4.- Aportar la ficha predial catastral del bien objeto del litigio, como también, el Plano geoportal referencial del IGAC.

5.- No hay claridad en los hechos de la demanda numerales 1 y 3, respecto al documento visto a folio 15, por cuanto no coincide el área estipulada en la promesa de compraventa con la pretensión uno "...con un área de doce mil seiscientos sesenta (12.660) metros cuadrados....).

6.- No se aporta el recibo de impuesto predial a que hace referencia en los documentos aportada como medios de pruebas en el literal d.

7.- Explicar porque en la copia simple de la escritura No. 3556/18 se cita el código catastral o1-05-0349-0555-000 y si corresponde a las pretensiones, aportarlo.

8.- En los hechos de la demanda, en el ítem 1º, no se expresa con claridad si la demanda se instaura respecto de un bien de mayor extensión o parte del mismo, con lo cual se incumple el requisito de que trata el numeral 5º del artículo 82 del CGP, relativo a la claridad de los hechos que sirven como fundamento a lo pedido, no hay precisión desde cuando se individualiza el derecho reclamado.

9.- Igualmente se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º, artículo 82 del CGP, al elevarse la solicitud de prueba testimonial, pues se incluye ésta en el acápite pertinente, sin embargo no se referencian el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, faltando a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP.

10.- la prueba pericial aportada en el libelo genitor no reúne los requisitos del artículo 225 C.G.P., Numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º.

En ese orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se deberá inadmitir la presente demanda y concederse el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo. Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, apórtese copia para el archivo del juzgado y los traslados respectivos. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Alicia Pinzon Ramirez, conforme a los contenidos en el artículo 75 del CGP y de acuerdo al mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2019-00088 00**

**Asunto: libra mandamiento de pago**

Se admite la presente demanda de ejecutiva, propuesta por la sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA COLOMBIA-, entidad debidamente representada, a través de apoderada judicial contra Shirley María Monterrosa Polo y Milton José Petro Grubert, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

ASUNTO: D

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

Se da por

sociedad B

COLOMBIA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a SHIRLEY MARÍA MONTERROSA POLO y MILTON JOSÉ PETRO GRUBERT, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancelen al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA COLOMBIA, entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

**a.-** Por valor de doscientos treinta y seis millones setenta y dos mil quinientos veinte pesos con treinta y dos centavos m/cte. (\$236'072.520,<sup>32</sup>) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 00130158639610396150 distinguido también como pagaré M026300110234001589610396150.

**b.-** Los intereses de mora que a la tasa 15,748%, efectivo anual se causen y se liquiden desde la presentación de la demandada (14 de marzo de 2019) hasta el pago total.

**c.-** Por valor de tres millones ochocientos setenta y nueve mil veintiún pesos con noventa y un centavo m/cte. (\$3'879.021,<sup>91</sup>) por

\$236'072.52

001301586396

M02630011023

30'000'000

00000000

00000000

del 13 de marzo

concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde enero 25 hasta 11 de marzo de 2019.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en el artículo 290 al 293 y 431 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio 260-212507, dado en hipoteca a favor de la entidad pretensora. LIBRESE oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**CUARTO:** OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

**QUINTO:** RECONOCER a la doctora Nubia Nayibe Morales Toledo como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

**SEXTO:** ORDENAR a la parte actora, que una vez materializadas las medidas cautelares, tiene el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, en el sentido de lograr la notificación del presente auto -incluido el pago del respectivo arancel judicial- al demandado so pena de que, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho decrete el **DESISTIMIENTO TACITO.**

**NOTIFÍQUESE**

**HELMOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

MJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 57 DE FECHA 02/04/2019



SECRETARIO

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00074-00**  
**Asunto: Fecha Audiencia Art. 372**

I.- Previo a señalar fecha para audiencia del que trata el art. 372 del CGP., déjese, para los efectos del art. 121 Inc. 7<sup>2</sup>, constancia que la demanda ejecutiva se respondió el 2 de agosto de 2018; así mismo que se corrió traslado el 10 de octubre de 2018 y que, el expediente ingresa al Despacho el 9 de noviembre de 2018.

II.- Continuando con el escaño procesal pertinente, se procede a señalar el día DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 Ibídem.

Para tal data deberán hacer concurrir a las personas que convocan como testigos, asistir las partes pues se verificara su interrogatorio. Es de indicar que todo se verificará en una única audiencia (parágrafo del artículo 372 del C. G. del P.).

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán concurrir de manera obligatoria, so pena de imponerse las sanciones que se contrae el numeral 4º del artículo 372 ejusdem.

Como actos preparatorios se ordena librar la comunicación solicitada por las partes pasiva, acápite de oficios folio 1143 del expediente.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 1162, comoquiera que se acompañó la comunicación remitida a la entidad poderdante, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada de la demandada en los

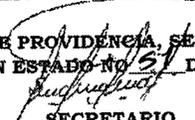
<sup>2</sup> Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, **disciplinarios** y correccionales establecidos en la ley.

términos del artículo 76 del CGP. **REQUIÉRASELE**, para que designe nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
 LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR  
 ANOTACIÓN EN ESTADO NO 57 DE FECHA 02/04/19  
  
**SECRETARIO**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00074-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de los proveídos adiadados el 26 de noviembre de 2018 y 15 de marzo de 2019, por medio de la cual confirmó el auto del 24 de julio de 2018 y declaró desierto el recurso de apelación concedido a la parte demandada contra el auto del 12 de abril de 2018, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**

MEJR/HFLP

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> <b>LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 57 DE FECHA 02/04/2019</b>  <b>SECRETARIO</b>
--

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO  
RAD: 54-001-31-53-007-2018-00074-00**

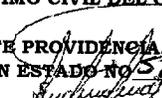
**Asunto: tomar nota primera solicitud remanente**

En atención a lo solicitado en oficios que procedente de los Juzgados Séptimo y Tercero Civil del Circuito de esta urbe, desde sus procesos N° 2018-000333 (Fol. 234); 2018-2017-00541 (fol. 240) y 2018-00285 (fol. 243), se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, empero, únicamente respecto al primera comunicación recibida por esta unidad judicial, por tanto con relación a los demás, no se tomará nota de remanentes. Líbrese las comunicaciones respectivas por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE (4)**

**HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE  
JUEZ**

MEJR/HFLP

 <b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 57 DE FECHA 02/04/19  <b>SECRETARIO</b>
---

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 54-001-31-53-007-2018-00074-00**

**ASUNTO**

Dirimir el recurso de reposición interpuesto por el apoderada judicial de la parte demandada contra el proveído de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se declaró improcedente la solicitud de vinculación de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

**ARGUMENTOS DE LA CENSURA**

La recurrente sustentó su inconformidad, argumentando en síntesis que la negativa frente a la vinculación solicitada vulnera los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a la administradora y al Fondo en cuestión, por cuanto, adujó, se encuentra legitimada para ejercitar los medios de defensa contra el auto que libró el mandamiento de pago y decretó embargo de cuentas maestras.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 35 y 36 del Decreto 4107 de 2011, la Dirección de Fondos de Protección Social del Ministerio de Salud y Protección social tiene la función de administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo de dicho ente, al paso que de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, el ADRES se creó para la administración de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y de Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), lo que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los que se recauden como

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección de Fondos de Protección Social

Subdirección de Fondos de Protección Social

Unidad Ejecutiva de Fondos de Protección Social

consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del C. G. del P., la parte actora guardó silencio.

### CONSIDERACIONES:

Conforme lo consagra el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Ha sostenido la doctrina procesal que desde un sentido restringido, en el proceso únicamente pueden existir dos partes, asunto distinto es que una de ellas o las dos, se formen por varios sujetos procesales, fenómeno que es conocido como litisconsorcio<sup>1</sup>.

Cuando esos sujetos procesales deben obligatoriamente vincularse a la actuación so pena de su invalidez, aquel se conoce como necesario, modalidad ésta a la que apela el recurrente, aun cuando de forma expresa no lo haya mencionado, pues como se narró, sus argumentos refieren a que la vinculación de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- resulta imprescindible.

La Ley Procesal Colombiana en su artículo 61, consagra dicha modalidad y dispone que: "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)".

Bajo el amparo de dicha disposición, la censura de la recurrente carece de virtualidad, pues el objeto de la Litis no versa sobre el cobro de obligaciones en las que figure ya sea como sujeto activo o pasivo alguna de las entidades cuya integración al contradictorio se solicita; ciertamente la orden de apremio se libró a favor del señor Ricardo Alfredo Lamus Becerra y a cargo de Cafesalud EPS S.A., con base en sendas facturas de venta, creadas con ocasión a la prestación de

<sup>1</sup> Código General del Proceso, parte general, Hernán Fabio López Blanco. Página 352.

servicios profesionales en el marco de la salud, por parte del primero en favor de la última de las mencionadas.

Luego entonces, la naturaleza de las prestaciones objeto de la presente acción ejecutiva no denota el presupuesto que da paso al litisconsorcio necesario, comoquiera que para resolver de fondo la controversia no se necesita la comparecencia de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–.

No está en discusión la calidad de administradora que ostentan dichas entidades, en cuanto a los recursos del sistema general de seguridad social en salud a la luz de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y Ley 1753 de 2015, particularmente el artículo 66, sin embargo las siguientes razones impiden que pese a dicha calidad, en el asunto concreto, pueda predicarse el litisconsorcio deprecado.

A ello se suma que, de acuerdo con la Resolución No.2426 del 19 de julio de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se aceptó la cesión de los activos, pasivos y los contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, así como la cesión de todos los afiliados y su habilitación por parte de Cafesalud EPS a Medimas EPS; cesión que implica entonces, de acuerdo con el artículo 2.1.11.10 del Decreto 780 de 2016, la garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud al afiliado, al igual que esos servicios no incluidos en el Plan de Beneficios que deban prestarse en virtud de fallos de tutela o hayan sido autorizados por CTC., lo que conlleva a que CAFESALUD EPS no está en el momento ejerciendo propiamente la función de la prestación del servicio y por tanto es cuestionable afirmar que sus recursos son de la índole que se alega.

Puestas así las cosas, en avenencia con lo anterior, se deberá mantener la decisión recurrida.

En lo que respecta al recurso de apelación, el mismo se negará por improcedente, ya que la providencia recurrida no se encuentra entre las enlistadas por el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptibles de ser controvertidas a través del medio de impugnación vertical. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se declaró improcedente la

solicitud de vinculación de la Dirección de Fondos de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de octubre de 2018, por ser improcedente, conforme a las razones de la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE (4)**

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE**  
**JUEZ**

MEJR/HFLP

